

"La complicidad en el delito y los comportamientos <<estándar>> en el ámbito laboral: hacia un diagnóstico" en Estudios jurídicos en Memoria de Jose María Lidón, Universidad de Deusto, 2002, pp. 263-295.

La complicidad en el delito y los comportamientos <<estándar>> en el ámbito laboral: hacia un diagnóstico

Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA
Profesor Titular de Derecho Penal
Facultad de Derecho (U.D. LEIOA)
Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

SUMARIO

1. INTRODUCCION	1
2. DISCUSION DOGMATICA	11
3. TOMA DE POSTURA Y CONCLUSIONES	20
4. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL	25
BIBLIOGRAFÍA.....	29

1. INTRODUCCION*

1. El **título** de esta contribución requiere una aclaración inicial del objeto del mismo, sobre todo respecto de los **enigmáticos términos <<actos o comportamientos estándar>>** también llamados **<<neutros o neutrales>>**.

* **Abreviaturas utilizadas:** ADPCP, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; AP, Actualidad Penal; Coord, Coordinador/es; CP, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal; de, edición/editor/es; GA, Goldammer's Archiv; JA, Juristische Arbeitsblätter; JR, Juristische Rundschau; JuS, Juristische Schulung; JZ, Juristen Zeitung; NJW, Neue Juristische Wochenschrift; NSZ, Neue Zeitschrift für Strafrecht; PJ, Revista del Poder Judicial; p/pp, página/páginas; RDPC, Revista de Derecho Penal y Criminología; RP, Revista Penal; StV, Strafverteidiger; s/ss, siguiente/siguientes; STS, sentencia del Tribunal Supremo (si no se especifica, sala 2ª); trad, traducido/traductor/es; Wistra, Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuer-strafrecht (Revista de derecho penal económico y fiscal); ZStW, Zeitschrift für die gesammte Strafrechtswissenschaft.

Se trata ésta de una denominación de origen germano (<<neutrale Handlungen>>) muy asentada en un sector de **literatura específica alemana** especialmente agitado y prolífico desde una contribución del Profesor JAKOBS de 1977 sobre la “Prohibición de regreso en los delitos de resultado”¹. Hace referencia, en una primera aproximación, a conductas que por desarrollarse en el ámbito laboral conforme a parámetros estándar de actuación (venta de productos, prestación de servicios, información) se suscita la duda sobre su eventual carácter de contribución accesorio a un delito principal del que se tiene conocimiento más o menos seguro en el momento de llevar a cabo la prestación correspondiente. Desde el referido artículo y a lo largo de las décadas de los 80, sobre todo de los 90 y aún hoy en día, se ha convertido, valga la expresión coloquial, en un tema de “moda”, extremadamente polémico y controvertido, sobre el que se cuenta ya con una casi inabarcable bibliografía con importantes monografías y un amplio elenco de contribuciones de profesores muy significativos como AMELUNG, ROXIN, OTTO, SCHÜNEMANN, FRISCH, HASSEMER, WEIGEND, etcétera².

La onda expansiva de la discusión en estos términos también ha llegado hasta **nosotros** en donde contamos ya con importantes monografías y un incipiente cuerpo de **literatura específica**³.

¹ JAKOBS, *Regreßverbot*, p. 1 ss. (hay traducción al castellano, con algunas modificaciones, en JAKOBS, *La prohibición*, p. 241 ss.). Como va a poder comprobarse a lo largo del trabajo se trata ésta de una discusión que en su versión “moderna” arranca con la referida contribución de JAKOBS que a finales de los años 70 obtiene el mérito de incardinar este problema entre los debates de la Parte General y al que seguirán, sobre todo en la década de los años 90, y todavía hoy en día, un amplio conjunto de contribuciones en el marco de un debate avivado por algunos casos de delincuencia en el ámbito económico y empresarial de gran repercusión social en Alemania y que enseguida van a referirse.

² Véase, sin ánimo de exhaustividad, JAKOBS, *Regreßverbot*, p. 1 ss.; DEL MISMO, *Strafrecht*, p. 696 ss.; DEL MISMO, *Akzessorietät*, p. 253 ss.; SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht*; FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, pp. 230 ss. y p. 280 ss. (especialmente p. 295 ss.); ROXIN, *Bemerkungen*, p. 177 ss.; DEL MISMO, *Leipziger Kommentar*, § 27, 16 ss.; DEL MISMO, *Zum Strafgrund*, p. 365 ss.; DEL MISMO, *Was ist*, p. 501 ss.; DEL MISMO, *Strafrecht*, § 24, 26 ss.; MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 281; HASSEMER, *Professionelle Adäquanz*, pp. 41 ss., 81 ss.; NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 507 ss.; TAG, *Beihilfe*, p. 49 ss.; RANSIEK, *Pflichtwidrigkeit*, p. 41 ss.; PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante del § 13, 142 ss.; WEIGEND, *Grenzen*, p. 197 ss.; OTTO, *Vorgeleistete Strafvereitelung*, p. 193 ss.; DEL MISMO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 436 ss.; AMELUNG, *Die Neutralisierung*, p. 9 ss.; LÜDERSEN, *Beihilfe*, p. 329 ss.; WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 425 ss.; DEL MISMO, *Hilfeleistung*, p. 169 ss. También, en un nivel más informativo, las tesis doctorales de SCHILD TRAPPE, *Harmlose Gehilfenschaft*, *passim*; WOLFF-RESKE, *Berufsbedingtes Verhalten*, *passim*; y WOHLLEBEN, *Beihilfe*, *passim*.

³ A pesar del dominio de la literatura alemana comienzan a producirse sólidas contribuciones entre nosotros como las monografías de FEIJOO SANCHEZ, *Limites*, especialmente p. 73 ss.; BLANCO CORDERO, *Limites*; o la de LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*. Véase, también, con anterioridad, LOPEZ PEREGRIN, *La complicidad*, p. 253 ss.; o los estudios sectoriales de BLANCO CORDERO, *Negocios*, p. 263 ss.; DEL MISMO, *El encubrimiento*, p. 11 ss.; y DEL MISMO, *Delito de defraudación*, p. 971 ss.; y de GOMEZ TOMILLO, *Libertad*, p. 401 ss., desde la perspectiva de su incidencia en los delitos llevados a cabo a través de los medios de comunicación de masas y la regulación del artículo 30 CP 1995. Véase también ROXIN/JAKOBS/SCHÜNEMANN/FRISCH/KÖHLER, *Sobre el estado*, pp. 177, 178 y 202 ss. Más recientemente se hace eco de la discusión RUEDA MARTIN, *Consideraciones*, p. 122 ss.; y, también, ROBLES PLANAS, *Participación*, p. 223 ss. (especialmente pp. 243 y 244).

2. El **interés que suscita el tema** y el volumen creciente de literatura se debe, sin embargo, no tanto a la novedad de las cuestiones dogmáticas implicadas: en esencia la definición de los límites del tipo de complicidad y de los criterios de imputación del partícipe, cuanto, a mi juicio, a **razones coyunturales** que tienen que ver más con los ámbitos de la actividad empresarial y económica sobre los que realmente despliega su relevancia práctica. A pesar de que son recurrentes ejemplos de “cátedra”⁴ (como el de quien alcanza al autor de un robo con fuerza un refresco que éste le ha solicitado por el cansancio que le proporciona la actividad criminal; o el de la venta de pan que el cliente quiere usar –y así lo confiesa- para matar a su mujer), su verdadera relevancia práctica se proyecta, a la luz de la jurisprudencia germana de las últimas dos décadas⁵, respecto de la delincuencia en el ámbito económico y empresarial. Se trataría, por tanto, de viejos problemas que adquieren nueva luz y nueva terminología al proyectarse sobre sectores <<modernos>> de la regulación jurídico-penal en <<expansión>>⁶.

En concreto ha jugado un papel decisivo en la aceleración de la discusión científica el denominado caso del <<**Dredner Bank**>> en que se acusaba a los empleados del banco –e incluso a su dirección- de complicidad sistemática en delitos contra la Hacienda Pública al facilitar a los clientes un producto financiero “aparentemente neutro” (CpD Konto) por el que se podía llevar a cabo transferencias de dinero a filiales de la entidad bancaria en el extranjero sin que constara el nombre de quien las transfería: esto es, de forma anónima. Ello favorecería, al parecer, una eventual defraudación de impuestos por lo que se imputa al empleado de banca, que no actúa sin embargo contra la normativa del sector bancario entonces vigente, una colaboración a título de cómplice en la futura actividad delictiva del cliente. El caso llegó incluso al Tribunal Constitucional alemán en el año 1994⁷ y, todavía hoy en día, sigue en el candelero con recientes condenas por complicidad, por ejemplo, de empleados de Cajas de Ahorro o del *Deutsche Bank* que han sido confirmadas por el Bundesgerichtshof alemán en los años 1999 o 2000 o con recientes pronunciamientos condenatorios del Tribunal Supremo suizo⁸.

⁴ Véase, por ejemplo, los que relaciona WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 426. Véase, también, la clasificación de las constelaciones de casos que incluye supuestos de todo tipo en LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo II.

⁵ Un análisis completo de la jurisprudencia que incluye los supuestos más recientes en que se inicia el reflejo de la discusión doctrinal en la aplicación práctica véase en WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 425 ss. (respecto de Suiza) y DEL MISMO, *Hilfeleistung*, p. 169 ss. (respecto de Alemania). También da amplia información actualizada sobre pronunciamientos jurisprudenciales alemanes OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 436 ss.

⁶ SILVA SANCHEZ, *La expansión*, *passim*.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 23.03.1994 en *Wistra* 1994, p. 221 ss.

⁸ Véase, por todos, WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 425 ss.; DEL MISMO, *Hilfeleistung*, p. 169 ss.

3. La agitada discusión dogmática ante el creciente número de sentencias condenatorias, sin embargo, no ofrece todavía, ni mucho menos, perfiles claros tras casi 20 años de intensa discusión. Como el Prof. WEIGEND acertadamente señala se tiene la impresión de que el **debate científico** lejos de contribuir a clarificar el diagnóstico del problema y apuntar las vías de solución no hace, por el contrario, sino **obscurecer aún más la cuestión**⁹. El estado de la literatura se caracteriza, al menos en Alemania, por una inflación estéril en que se acumulan incesantemente nuevas contribuciones que en demasiadas ocasiones bajo el tópico de la neutralidad se ocupan de problemas dogmáticos sustancialmente diferentes. Además podría asegurarse que abusándose del método inductivo se manejan constelaciones de casos muy heterogéneos y en ocasiones poco matizadas que determinan puntos de partida muy diferenciados y dificultan un resultado homologable con el resto del cuerpo de literatura. Por otra parte la complejidad de algunas de las soluciones propuestas con una oferta de ordenación sistemática consistente en intrincadas redes de criterios, subcriterios y grupos de casos suscita la duda de su practicabilidad y apunta al riesgo de una dogmática especulativa, “artística”, pero ineficaz por su excesivo alejamiento de la práctica forense.

Este estado de la cuestión justificaba, a mi juicio, una aproximación al tema de la neutralidad del comportamiento que, adaptado a nuestra realidad jurídica, sin traspasar, por tanto, miméticamente discusiones ajenas, optara claramente por una delimitación relativamente precisa del objeto de estudio con el objetivo principal de ofrecer un **diagnóstico** del problema y una **ordenación de las posturas doctrinales más relevantes** para, sobre esta base, sugerir algunas **orientaciones básicas sobre su resolución**. La espectacularidad y hasta la fuerza provocativa de algunos supuestos, como se verá, no deben levantar falsas expectativas sobre una también espectacular solución: ésta, a mi juicio, no es posible en un tema como éste que se sitúa, por definición, en los “límites” de la participación; pero además, habida cuenta de la densidad de los problemas que subyacen a la neutralidad y la heterogeneidad de implicaciones y ramificaciones que presenta, no hay terreno abonado para soluciones radicales y simplificadoras. La aportación, insisto, se orienta, por tanto, a ofrecer claves que ayuden a ordenar el estado confuso de la literatura y faciliten un diagnóstico más ajustado como paso previo a un contraste científico más fructífero.

⁹ WEIGEND, *Grenzen*, p. 198.

4. El problema de los actos o comportamientos neutros o neutrales se discute, mayoritariamente, como una cuestión de **delimitación de los criterios de imputación de la conducta de cooperación –no necesaria- a un hecho delictivo principal ajeno** respecto de **prestaciones ajustadas aparentemente al rol laboral**¹⁰. Contribuciones por tanto de la vida diaria, habituales en cualquier profesión y que repetidas cientos de veces en el ámbito laboral suscitan en un determinado contexto dudas sobre su relevancia penal a la luz de su funcionalidad para una planificación delictiva ajena. La venta de pan, de elementos de ferretería como martillos, barras de hierro; el proveer material a una empresa, traspasar fondos de una cuenta a otra, en un caso concreto, parecen ser cooperaciones no necesarias a delitos contra la vida, de lesiones, contra el medio ambiente o la Hacienda Pública de quien es destinatario de la prestación.

A ello debería, no obstante, añadirse otro rasgo característico: se trata de contribuciones al límite que muestran un claro **desequilibrio entre el aspecto objetivo y subjetivo del injusto** a favor de éste último. Con otras palabras, los supuestos objeto de controversia se plantean en una fase tan adelantada respecto del hecho principal que el dato indiciario más “evidente” y que intuitivamente apunta a su posible calificación como conducta delictiva se cifra en que el eventual cómplice dispone de un **conocimiento especial** –más o menos seguro- de que un tercero está resuelto a llevar a cabo un concreto delito que, por lo general, no está en marcha: “está por venir”¹¹. Al vender un pan, o un hacha, o al proveer a otra empresa una tonelada de carne de antílope africano o mil litros de un componente químico tóxico altamente contaminante, sabe el sujeto que esta contribución se destinará –con mayor o menor probabilidad- a un tercero que parece estar dispuesto, siguiendo con los ejemplos, a matar a su mujer envenenando el pan, o lesionar valiéndose del hacha, o estafar al vender la carne como de antílope europeo –no africano- o transgredir la normativa penal de protección del medio ambiente al producir por encima de lo que la licencia permite y verter con manifiesto daño ecológico. Esto es, al contribuir conociendo que seguramente –o probablemente- la prestación se verá

¹⁰ Este es el planteamiento del que parte entre nosotros, por todos, FEIJOO, *Límites*, pp. 11 y 12; y BLANCO CORDERO, *Límites*, p. 147 ss. En la misma línea, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad, Capítulo IV*. En la literatura alemana véase en tal sentido, por todos, JAKOBS, *Regreßverbot*, p. 1 ss.; DEL MISMO, *Strafrecht*, p. 696 ss. (existe traducción al castellano DEL MISMO, *Derecho*); DEL MISMO, *Akzessorietät*, p. 253 ss. (existe traducción al castellano DEL MISMO, *Accesoriedad*, p. 125 ss.); FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, pp. 230 ss. y p. 280 ss. Insistimos en que la ubicación de la cuestión en la discusión sobre los criterios de imputación objetiva es absolutamente dominante pero varía la postura de aquéllos autores que parten de una aproximación más inductiva con base en casos concretos en sede de complicidad y la de quienes, como los señalados, parten de una perspectiva más general con un desarrollo más estructural del problema subyacente con relación a las instituciones de la Parte General.

envuelta en un hecho delictivo principal ajeno el dato de dicho conocimiento fuerza la duda sobre la incidencia del mismo en una eventual responsabilidad (accesoria) como partícipe.

Desde otro punto de vista la cuestión es de máxima gravedad pues se está jugando con el **límite general de las esferas de libertad del ciudadano**, principalmente en el ámbito de desenvolvimiento de su trabajo o profesión. Se cierne el riesgo de que la prestación laboral “habitual” pueda resultar delictiva porque un tercero decide incorporarla a un plan delictivo. Aceptar, sin matices, que el conocimiento de resolución delictiva ajena es base suficiente de imputación accesoria equivale a instaurar una auténtica posición de garante genérica¹² y a asentar una suerte de obligación de vigilancia sobre el propio trabajo por si éste pudiera acabar favoreciendo el delito, que resulta inaceptable a la par que totalmente disfuncional para la compleja sociedad postmoderna y postindustrial.

5. Si los comportamientos neutrales se caracterizan, en una primera aproximación, por una sobredeterminación del aspecto subjetivo o personal del conocimiento especial de resolución delictiva y una aparente ausencia de base objetiva favorecedora, entonces resulta más sencillo comprender los términos extremadamente polémicos del tema ya que resulta ser una manifestación más, en sede de participación, de la discusión dogmática, en palabras de MIR PUIG, más trascendental del último siglo: la del papel de lo subjetivo y lo objetivo en el interior de la teoría del delito¹³.

Según se configure el equilibrio entre el aspecto objetivo y subjetivo en la definición del injusto y, más en concreto, según se configuren las bases de imputación objetiva de la conducta del partícipe, la calificación jurídica del comportamiento aparentemente neutral podrá derivar a declarar su relevancia típica o, por el contrario, se confirmará su carácter “neutral” como irrelevante a efectos penales.

Pero la ruptura del equilibrio entre lo objetivo y lo subjetivo se enfrenta al riesgo de derivar a un rechazable **derecho penal de la intención (*Gesinnungsstrafrecht*)** lo que

¹¹ Sobre las implicaciones de este aspecto fundamental véase LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartados 3.2.2.3., 3.3.3., 3.4.3. y Capítulo IV.

¹² Véase MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 281 ss., que apunta a dicho riesgo desde la perspectiva de que estas conductas pudieran calificarse como complicidad psíquica. Véase, también, por todos, la certera crítica de NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 519 ss., contra FRISCH por los riesgos de extender y generar analógicamente una suerte de posición de garantía genérica a partir de las obligaciones subyacentes a los delitos de omisión pura.

¹³ MIR PUIG, *Sobre lo objetivo*, p. 661.

obliga a matizar el sentido y función de lo subjetivo para evitar que a través de los tipos de participación se materialice una intolerable ampliación de las esferas de intervención y una correlativa restricción de la libertad de actuación del ciudadano injustificable en un Estado social y democrático de Derecho.

6. Así planteados los términos de la discusión las implicaciones del problema son múltiples y de gran calado sistemático.

6.1. En primer lugar, aunque la literatura en su mayoría se ocupa esencialmente de las conductas de complicidad, al tantearse los límites de ésta son recurrentes supuestos de aparente neutralidad respecto de comportamientos a caballo entre la complicidad psíquica y la inducción. El problema de la neutralidad no se restringe, en principio, a la complicidad sino que, como FEIJOO SANCHEZ expone acertadamente en su monografía, es una cuestión de límites de la **participación en sus diversas modalidades**¹⁴.

6.2. En segundo lugar, la importancia del conocimiento especial de resolución delictiva como dato clave para la calificación de la contribución nos sitúa frente al riesgo de dar entrada subrepticia y encubierta a la lógica de las posiciones de garantía¹⁵: no se estaría castigando al partícipe por un favorecimiento activo sino por no evitar la actuación principal aún teniendo conocimiento del plan delictivo. El castigo por complicidad activa, en realidad, sería el ropaje formal de una **responsabilidad por omisión** que parece acercarse peligrosamente a una fundamentación de la responsabilidad accesorio en términos de solidaridad o simpatía con el injusto ajeno. El debate nos conduce, en cualquier caso, a la delimitación de los comportamientos neutrales respecto de la complicidad en comisión por omisión y, también, en su caso, de las figuras de omisión pura particularmente de la de omisión del deber de impedimento o denuncia de delitos del artículo 450 CP¹⁶.

6.3. Desde un punto de vista material, lo extremadamente adelantadas que se encuentran las contribuciones estándar respecto del hecho principal abre la perspectiva

¹⁴ FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, *passim*.

¹⁵ Por todos, MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 281.

¹⁶ Especialmente en este sentido FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, pp. 245 ss. y 308 ss. Véase, también, FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 81 ss.

de estudio comparativa entre los actos neutros y los **delitos de peligro abstracto**¹⁷. Como algún sector de la literatura específica ha puesto de manifiesto, si está en cuestión la delimitación del límite mínimo de la participación éste debería trazarse por coherencia sistemática de forma coherente con los límites que suponen en la Parte especial las figuras de peligro que, en no pocas ocasiones, no son sino materialmente conductas de participación elevadas formalmente a tipos autónomos¹⁸. No parece adecuada una interpretación del tipo de participación tan amplia que rebase los límites y criterios de delimitación que subyacen a los delitos de peligro abstracto y, en tal sentido, parecen correr paralelos los presupuestos dogmáticos y político-criminales de ambas instituciones.

6.4. El problema de la calificación jurídica de los actos neutros también tiene un campo de proyección no por evidente menos complejo en el significado del principio de accesoriidad de la participación respecto de comportamientos estándar. La presencia o ausencia de actos ejecutivos del hecho principal a la hora de llevarse a cabo la prestación eventualmente accesoria, neutral, parece ser un criterio manejado por la doctrina para establecer la frontera de relevancia típica¹⁹. Si los actos ejecutivos se han iniciado parece que toda prestación, aún con apariencia de neutralidad, acabaría por contaminarse, mientras que en la fase preparatoria se muestra mayor indulgencia y se tiende a declarar la irresponsabilidad del eventual partícipe. Ello invita a rastrear el fundamento de la accesoriidad en su vertiente <<cuantitativa>> como principio normativo que puede hacer variar la calificación de los comportamientos estándar y obliga a una toma en consideración sistemática conjunta de **la teoría de la participación y del *iter criminis***.

¹⁷ JAKOBS, *Akzessorietät*, p. 263, hace así referencia a determinadas “organizaciones” adelantadas que entrañan el estigma de un contexto delictivo debido a su configuración estereotípica como inadecuadas socialmente. A tales organizaciones les resultaría inherente al menos una posible utilización delictiva posterior y por ello forman unidad con la realización que supone el hecho principal. Quien lleva a cabo tal organización no puede distanciarse del delito al margen de cuál sea su voluntad concreta. Cabe imputarle, en definitiva, el inicio delictivo y, por ello, por lo general son declaradas como antinormativas como puestas en peligro abstracto (así, por ejemplo, custodia de material explosivo, drogas, armas...).

¹⁸ AMELUNG, *Die Neutralisierung*, p. 25, hace referencia a las limitaciones en el tipo subjetivo de figuras de la Parte Especial, equivalentes materialmente a comportamientos de complicidad, precisamente para responder a las críticas de peligrosa derivación hacia un derecho penal de la actitud interna (*Gesinnungsstrafrecht*) que se lanzan contra quienes defienden en las conductas de cooperación ciertos correctivos subjetivos.

Desde una perspectiva más amplia también resulta relativamente habitual el recurso a comparaciones estructurales con determinados delitos de peligro para así fundamentar restricciones interpretativas en el tipo de complicidad. Así, por todos, ROXIN, *Was ist*, p. 506, cuando hace alusión a los estrictos requisitos típicos del § 140 (aprobación de hechos delictivos) como límite analógico para evitar una excesiva punición de puras conductas de eventual complicidad que expresan una pura solidaridad con el hecho del autor principal. No debería ir más allá el límite “general” de punición del partícipe que los límites “especiales” que se derivan de los delitos de peligro.

¹⁹ Véase, en tal sentido, por todos, FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, pp. 61 ss. y 72 ss.; SCHUMAN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht*, p. 57 ss.; FRISCH, *Tatbestandsmäßiges Verhalten*, p. 289 ss.; PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante del § 13, 157. Resulta, por tanto, a mi juicio, excesivamente categórica RUEDA MARTIN, *Consideraciones*, p. 122, cuando señala como rasgo definitorio de las “acciones cotidianas” el hecho de que “se encuentran en la fase de actos preparatorios”. La “neutralidad” como problema de relevancia típica no se produce en exclusiva en dicha fase sino también en estadios más adelantados.

6.5. Por último, y sin ánimo de exhaustividad, el tema de los actos neutros cuenta ya con literatura específica en algunos sectores delictivos de la parte especial como en el **encubrimiento**²⁰ o el sector de actividad relativo al **asesoramiento jurídico**²¹ que añaden perspectivas más específicas y la necesidad de tomar en consideración otros matices, sea por la regulación concreta de los tipos, sea por las implicaciones jurídico-constitucionales, por ejemplo, relativas al derecho de defensa²² en el caso de la actividad “neutra” del abogado.

7. El estado de la discusión y la multitud de implicaciones ya pone de manifiesto que en los estrechos límites del presente trabajo no se trata tanto de un estudio exhaustivo cuanto de una presentación sintética de las posiciones dogmáticas más relevantes como paso previo a la toma de postura personal. No se trata por tanto de dar una solución dogmática “definitiva” cuanto de avanzar en el diagnóstico del problema así como de resaltar sus más evidentes implicaciones político-criminales. Ello, en cualquier caso, desde una triple limitación.

7.1. Como **primera limitación**, se renuncia a un análisis de la cuestión desde el **punto de vista histórico-dogmático**. Esta línea es la transitada por la monografía de FEIJOO SANCHEZ que plantea el problema de la neutralidad como límite de los tipos de participación a partir del principio de la <<prohibición de regreso>> como criterio de imputación²³. Esta postura, muy en la línea de la construcción del Prof. JAKOBS²⁴, no es, sin embargo pacífica²⁵. Es más, podría asegurarse que precisamente el problema de la neutralidad viene en realidad condicionado por la previa definición de los criterios de imputación objetiva y de su dotación de contenido de suerte que la toma de postura a ese

²⁰ Véase, por todos, FRISCH, *Zum tatbestandmäßigen Verhalten*, p. 915 ss.; DEL MISMO, *Tatbestandsprobleme*, p. 2471 ss.; KÜPPER, *Strafvereitelung*, p. 385 ss.; SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht*, p. 59; NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 507; OTTO, *Vorgeleistete Strafvereitelung*, p. 192. Véase, entre nosotros, el completo estudio de BLANCO CORDERO, *El encubrimiento*, p. 11 ss., que hace un repaso y exposición de la doctrina alemana; y, también, RUIZ RODRIGUEZ, *El delito*, p. 105 ss.

²¹ Se ocupa específicamente del problema MALLISON, *Rechtsauskunft, passim*, con una particular atención a la “información jurídica pura” (p. 18), esto es, la proporcionada no sólo por abogados o profesionales del derecho (p. 76 ss.) sino toda aquélla que consista en una información sobre la situación jurídica sea o no fruto de una consulta de parte. El autor, tras un análisis del problema desde la complicidad, inducción y autoría toma postura básicamente a partir de consideraciones en sede de causas de justificación (p. 98 ss., especialmente p. 120 ss.). Véase, más recientemente, ROGAT, *Die Zurechnung*, más centrado en los profesionales del derecho y, desde una perspectiva más práctica, HÄCKER, *Wirtschaftsstrafrecht*, p. 2300 ss.

²² Así, expresamente, WOHLLEBEN, *Beihilfe*, p. 10.

²³ FEIJOO SANCHEZ, *Límites, passim*.

²⁴ Véase el estudio comparativo de ambos autores en LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartado 3.2.

²⁵ Críticos con el rendimiento de dicho criterio en relación con los actos neutros, por todos, AMELUNG, *Die Neutralisierung*, p. 16; PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante de § 13, 155; NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 509 ss.; WEIGEND, *Grenzen*, p. 200.

respecto condiciona la solución del problema particular. Un intento, por tanto, de sistematizar las posturas frente a la neutralidad según las bases materiales de definición de los criterios de imputación se impone como primera labor. Por el contrario, pretender un exhaustivo análisis histórico-dogmático de la cuestión nos obligaría a remontarnos a la evolución de las bases de definición del injusto en los últimos doscientos años, a considerar el origen de la moderna teoría de la imputación objetiva, a ponderar los diversos equilibrios entre lo objetivo y lo subjetivo en la teoría del delito: cuestiones, todas, que desbordarían sin duda las posibilidades de este trabajo.

El presente trabajo se restringe, por tanto, a lo que cabe denominar la **fase moderna** del problema, esto es, al sector de literatura que desde el citado artículo del Profesor JAKOBS a finales de los años 70 arranca de los nuevos términos de la discusión como un problema de Parte General²⁶: esto es, de delimitación de los criterios de imputación objetiva de la conducta del partícipe. Interesará, sobre todo, exponer la interdependencia entre la calificación de la actividad laboral estándar y las bases de definición de los criterios en la moderna teoría de la imputación objetiva.

7.2. Como segunda limitación nos hemos centrado en los problemas relativos a la complicidad renunciando, por tanto, a sus implicaciones respecto de la inducción²⁷ o de la cooperación necesaria²⁸. Dentro de la complicidad, a su vez, se explorarán preferentemente los supuestos de **cooperación no necesaria por actos positivos –no omisivos-, material –no psíquica- y dolosa**. Parecía más prudente intentar avanzar en el diagnóstico del problema y en la configuración de orientaciones sobre los límites del sector nuclear del tipo de complicidad antes de traspasar las conclusiones a supuestos mucho más polémicos y menos consensuados doctrinalmente como los correspondientes a la complicidad omisiva, psíquica y, en su caso, imprudente²⁹.

²⁶ Básicamente coincide en situar la reactivación de la discusión a partir de la citada contribución de JAKOBS, entre nosotros, por todos, BLANCO CORDERO, *Límites*, pp. 3, 4 y 29.

²⁷ Véase, en tal sentido, FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 63 ss. Desde una perspectiva más general, por todos, GOMEZ RIVERO, *La inducción*, especialmente, pp. 78 ss. y 322 ss.

²⁸ FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, *passim*, como ya indicábamos, aborda el tema, sin embargo, desde una perspectiva más amplia planteándose los límites de la participación, esto es, de *cualquier* participación. También BLANCO CORDERO, *Límites*, p. 9 adopta un enfoque más amplio que el aquí seguido al centrar su estudio en torno a la cooperación –necesaria y no necesaria- aunque, a diferencia de FEIJOO SANCHEZ, no aborda sistemáticamente los problemas respecto de la inducción.

²⁹ Sobre el estado de la discusión, por todos, MIR PUIG, *Derecho*, p. 409 ss.; MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho*, p. 513 ss. Especialmente respecto de la polémica admisión de la comisión imprudente, recientemente, a modo de reflejo del amplio espectro de posiciones, PEREZ MANZANO, *Autoría*, *passim*, concluyendo la impunidad de toda participación imprudente (expresamente, pp. 109 y 110); más resumidamente, DEL MISMO, *La impunidad*, p. 139 ss. (expresamente pp. 165 y 166); MIR PUIG, *La infracción*, p. 499 ss. (negando la complicidad imprudente pero no tal posibilidad para otras formas de participación); FEIJOO SANCHEZ, *Una polémica I y II*, p. 1 ss. (I) y p. 1 ss. (II), admitiendo toda forma de participación imprudente (pp. 6 y 7 –II-); en sentido similar, DEL

7.3. Las limitaciones expuestas determinarán, por último, que, adelantando en cierto modo el diagnóstico, sea el aspecto del significado y función de los **conocimiento especiales**³⁰ de resolución delictiva ajena el eje sobre el que se articule este trabajo como dato clave para decidir la relevancia de casos límite de complicidad aparentemente neutra por ajustada al rol laboral. Su relación, por tanto, con la problemática de los delitos de peligro abstracto, el principio de accesoriedad cuantitativa, la delimitación con casos de complicidad psíquica, inducción o figuras omisivas deberá entonces relegarse por lo que las consideraciones que apunten en tal dirección deberían acogerse aún con mayor cautela.

Desde este punto de vista los polos de legitimación se moverán entre quienes aseguren que la asunción de relevancia de los conocimientos especiales nos acercan al modelo de Derecho penal de la actitud interna (**Gesinnungsstrafrecht**) y quienes, en dirección opuesta, consideren su necesaria concurrencia como elemento clave de definición del injusto según una concepción mixta objetivo-subjetiva en los términos y con los matices que a continuación se irán exponiendo.

2. DISCUSION DOGMATICA

1. El diagnóstico del problema de la aparente neutralidad de contribuciones estándar en el ámbito laboral se puede reconducir a **cuatro posturas fundamentales**³¹: en realidad, y simplificando al máximo, a dos: la tradicional que considera que la relevancia de estos supuestos depende del dolo según esquemas sistemáticos que lo ubican como elemento esencial de la definición del injusto en línea de coherencia con el planteamiento finalista; y otra, abrumadoramente mayoritaria en la literatura específica, que según planteamientos dogmáticos postfinalistas entiende que se trata de un problema de delimitación de los criterios de imputación objetiva de la conducta, esto es, que se trata entonces de un problema previo al dolo: del tipo objetivo.

MISMO, *La participación*, pp. 271 y 272; resumidamente véase también el estado de la cuestión de forma comparativa con la doctrina alemana ROBLES PLANAS, *Participación*, pp. 223 ss. Con relación a la complicidad psíquica y omisiva, por todos, LOPEZ PEREGRIN, pp. 309 ss. y 330 ss.

³⁰ Véase, más ampliamente, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad, passim* (especialmente apartados 3.2.2.3., 3.3.3., 3.4.3. y Capítulo IV).

³¹ Véase, en detalle, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo III.

2. La postura tradicional de la **jurisprudencia alemana**, sin utilizar la terminología moderna, solucionaba³² los supuestos utilizando el dato de los conocimientos especiales como indicio de la presencia o ausencia de dolo de favorecimiento. Por ilustrarlo con un supuesto de principios del siglo pasado, ante la conducta de proveer carne y vino al proxeneta regente de una casa de citas el entonces máximo Tribunal alemán absuelve en 1904 de un posible delito de proxenetismo a título de cómplice al tendero en el caso de la carne pero no así en el del vino³³. Los razonamientos que apuntan a que el vino sí que sería idóneo para favorecer la actividad delictiva por constituir un estímulo añadido a acudir al local en cuestión, al margen de su valor anecdótico y de reflejo de trasnochadas concepciones ético-sociales, oculta sin embargo un planteamiento arbitrario y henchido de inseguridad jurídica que pretende reconducir el material fáctico a derivar del mismo la prueba de la existencia o ausencia de voluntad de favorecer (<<*dolus ex re*>>). El carnicero no quería favorecer la actividad de proxenetismo; sí, por el contrario, el vinatero.

El planteamiento refleja que poner el acento en una construcción del injusto de partícipe <<esencialmente>> dependiente del dolo de favorecimiento constituye un filtro excesivamente tardío que no resulta adecuado para una diferenciación material de casos según parámetros de seguridad jurídica y que desemboca en un castigo a la voluntad, a la intención, a la solidaridad y simpatía con el delincuente, antes que a basar la responsabilidad accesoria en términos de causalidad mediata para la lesión de bienes jurídicos. El déficit objetivo en la base de imputación es en este sector de conductas al límite sencillamente insoportable.

El diagnóstico de que la neutralidad se despeja o confirma según haya o no dolo, en realidad asume que tales comportamientos al límite integran ya el tipo objetivo y resta, por tanto, únicamente, la confirmación del aspecto subjetivo por lo que alberga tendencialmente una declaración general de relevancia típica del espectro de conductas estándar al menos en el nivel objetivo de imputación. ¿Proveer carne o vino es ya un favorecimiento objetivo de actividad delictiva?

³² Para un análisis más detenido de la postura tradicional de la jurisprudencia alemana véase, principalmente, HASSEMER, *Professionelle Adäquanz*, p. 44; SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht*, p. 56; TAG, *Beihilfe*, p. 50; y WOLF-RESKE, *Berufsbedingtes Verhalten*, pp. 57 y 183.

³³ Más referencias al supuesto de hecho y la sentencia en MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 282.

Un tal planteamiento se puede dar afortunadamente por arrumbado no sólo en la literatura –salvo la posición de la monografista SCHILD TRAPPE³⁴- sino en la propia jurisprudencia germana que ya en la denominada fase moderna ha asumido la ubicación sistemática del problema como una cuestión de tipo objetivo³⁵. Ello neutraliza la manifestación más radical del riesgo de que en los márgenes del tipo de complicidad se diera entrada a una responsabilidad por la intención abandonando el suelo del principio del hecho.

3. El giro <<sistemático>> era inevitable. Antes de preguntarnos si el eventual cómplice tiene voluntad de favorecer habrán de revisarse los presupuestos objetivos de la conducta: la pregunta clave es si al llevar a cabo la prestación el sujeto crea o incrementa un riesgo de elevación de la posibilidades de éxito de lesión del bien jurídico. Ahora bien: ¿cuáles han de ser las bases de configuración del riesgo? Con otras palabras: la abrumadora mayoría de la doctrina diagnóstica que la neutralidad es un problema del **tipo objetivo** de la conducta del partícipe pero el disenso se inicia allí donde debe decidirse **qué aspectos objetivos y sobre todo subjetivos son relevantes para decantar el juicio de peligrosidad**. Desde este punto de vista cabe agrupar las posiciones en tres corrientes principales que hemos denominado teorías objetivas “puras”, teorías mixto-objetivas y mixto-subjetivas según sea la combinación de aspectos objetivos o subjetivos a la hora de configurar las bases del juicio de peligrosidad.

3.1. TEORÍAS OBJETIVAS “PURAS”³⁶. Las teorías objetivas “puras” representan el <<movimiento pendular>> más acusado respecto de las teorías subjetivas ya vistas ya que, en primer lugar, desplazan el análisis de la neutralidad desde el dolo al tipo objetivo y, en segundo lugar, conciben a éste, y en particular los presupuestos de imputación de la conducta, en términos estrictamente “objetivos”. En una inercia reactiva, a mi juicio excesiva, pretenden expulsar del tipo objetivo todo “subjetivismo” y en consecuencia niegan, en sus posturas más radicales, toda relevancia a los conocimientos especiales de

³⁴ SCHILD TRAPPE, *Harmlose Gehilfenschaft*, *passim*. Para una exposición resumida de sus tesis y una acertada crítica véase ROXIN, *Recensión*, *passim*. No cabe en esta contribución el análisis de esta particular postura que viene a suponer una nueva definición de la complicidad en términos tan heterodoxos como que llega a postular como prototipo de la complicidad la psíquica consistente en el refuerzo de la decisión delictiva del autor principal. Para un análisis crítico de su postura relativa a la cuestión que nos ocupa véase LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartado 3.1.2.

³⁵ ROXIN, *Leipziger Kommentar*, § 27, 20, afirma que en la actualidad se da un acercamiento tendencial en la jurisprudencia a las posiciones por él mantenidas pero subrayando, al mismo tiempo, que los tribunales no sostienen todavía una concepción cerrada y clara. Más recientemente, en el mismo sentido, DEL MISMO, *Was ist*, p. 515.

³⁶ Véase para un análisis más en detalle LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartado 3.2.

resolución delictiva ajena³⁷. Los conocimientos especiales, por tanto, serían también un “subjetivismo” impropio del tipo objetivo que debe ser reconducido, en su caso, a un estadio sistemático posterior (tipo subjetivo). Que el sujeto eventual partícipe conozca – con mayor o menor grado de seguridad- que el destinatario de la prestación de venta o servicios se dispone a llevar a cabo un delito en concreto no sería *per se* decisivo para decidir la imputación objetiva de responsabilidad accesoria: esto es, no debería condicionar la conclusión interpretativa del carácter favorecedor –objetivo- del comportamiento.

Si el conocimiento no es relevante: ¿cuál es entonces el criterio? El denominado “sentido delictivo”³⁸ que, sin embargo, a la hora de intentar desentrañar su verdadero significado presenta un evidente déficit de contenido material. La alusión pues al <<deliktischen Sinnbezug>> no deja de ser, por tanto, una formulación descriptivo-formal que se plantea más bien en términos “negativos” por cuanto se caracteriza sobre todo por negar los conocimientos especiales como datos relevantes antes que definir cuál es entonces el aspecto clave para decantar el juicio de peligrosidad.

En este planteamiento básico coinciden autores como JAKOBS, SCHUMANN, FRISCH, FEIJOO SANCHEZ y LOPEZ PEREGRIN³⁹. Sin embargo el profesor de Bonn representa, como en tantas otras cuestiones, la postura más extrema que admite matices notables en el resto de autores que se cifran en una mayor porosidad y receptividad a aceptar la relevancia de los conocimientos especiales como clave de delimitación del ámbito típico por lo menos, si no como regla general, sí en mayor o menor número de casos excepcionales. En tal sentido las posturas de FEIJOO SANCHEZ y FRISCH pueden tildarse de posiciones “puente” porque, al margen de declaraciones formales, en realidad abren en mayor medida la puerta a calificar supuestos de aparente neutralidad con base en que el “conocimiento especial” de resolución delictiva ajena funge como dato

³⁷ Así, paradigmáticamente, en el caso de JAKOBS, *Akzessorietät*, pp. 261 y 262.

³⁸ Así, como principales representantes de las teorías objetivas “puras” que aluden al “sentido delictivo” JAKOBS, *Akzessorietät*, p. 261 ss.; FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 59 ss.; FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, p. 280 ss. También SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht*, p. 57 quien aunque no se refiere expresamente al criterio del “sentido delictivo” alude a un criterio equivalente que denomina “colocarse de forma reconocible de parte del injusto”, esto es, “solidarizarse” con el injusto ajeno. Véase, también, LOPEZ PEREGRIN, *Complicidad*, p. 270 ss. quien se adhiere en lo fundamental a las tesis de JAKOBS; y, también, más recientemente, ROBLES PLANAS, *Participación*, pp. 243 y 244 quién –a reserva de un estudio más en profundidad en curso al que se remite- parece igualmente adherirse a las posiciones fundamentales del profesor de Bonn.

³⁹ Somos conscientes de la multitud de matices diferenciales que fluyen entre las posiciones de los autores mencionados pero en este momento interesan las líneas de convergencia fundamentales. Véase, en detalle, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartados 3.2.1. y 3.2.2. donde se exponen las bases comunes de las posiciones de los autores citados y se profundiza en los matices que los diferencian.

que enriquece el contexto y permite concluir la relevancia de la prestación según el rol laboral⁴⁰. No defienden, por tanto, de forma tan categórica la irrelevancia de todo conocimientos especial como base del juicio de peligrosidad lo que confiere a sus posiciones una mayor dosis de flexibilidad y acierto.

Además estos dos últimos autores citados muestran un mayor desarrollo sistemático de su propuesta recurriendo según matices ahora prescindibles al criterio central de la “cercanía” a la fase ejecutiva del hecho principal como parámetro material subyacente al “sentido delictivo”⁴¹. La prestación que se lleva a término “a la vista” del delito en marcha se contamina y muestra un perfil objetivo favorecedor. El recurso, por tanto, a la proyección de la accesoriedad cuantitativa sobre este sector particular compensa el déficit de desarrollo sistemático y el acusado formalismo de la postura extrema, y rechazable, de JAKOBS.

3.2. TEORIAS MIXTAS. Paradójicamente representantes cualificados del funcionalismo sistémico (tesis objetivas “puras”) fundamentan en el tema que nos ocupa la actitud más restrictiva, si se prefiere más “garantista”, respecto a una eventual intervención penal frente a comportamientos estándar ya que defienden en resultados amplios espacios de impunidad para los comportamientos “cotidianos” aparentemente ajustados al rol laboral. Se deriva una suerte de regla de impunidad general de los actos neutros que tiende, por el contrario, a relativizarse en las tesis mixtas. Estas tesis, mayoritarias en la doctrina⁴², sean de un signo o de otro, como tendencia general, al margen, por tanto, de casos y autores concretos⁴³, se muestran más proclives a la intervención conforme a una actitud quizás más constructiva en el sentido de que sin renunciar a la intervención en estos sectores del derecho penal “moderno” se afanan por controlar y racionalizar el grado de la misma para evitar excesos injustificables.

⁴⁰ Véase, especialmente, la definición y descripción de los denominados <<casos límite>> en FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 73 ss. Véase, también, FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, p. 270 ss., 283 ss. y 298 ss.; y, más recientemente, DEL MISMO, *La imputación*, pp. 56-58.

⁴¹ FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 72 ss.; FRISCH, *Tatbestandmäßiges Verhalten*, p. 289.

⁴² Véase, respecto de la doctrina alemana, especialmente ROXIN, *Bemerkungen*, p. 177 ss.; DEL MISMO, *Leipziger Kommentar*, § 27, 16 ss.; DEL MISMO, *Zum Strafgrund*, p. 365 ss.; DEL MISMO, *Was ist*, p. 501 ss.; DEL MISMO, *Strafrecht*, § 24, 26 ss.; MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 281; HASSEMER, *Professionelle Adäquanz*, pp. 41 ss., 81 ss.; NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 507 ss.; TAG, *Beihilfe*, p. 49 ss.; RANSIEK, *Pflichtwidrigkeit*, p. 41 ss.; PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante del § 13, 142 ss.; OTTO, *Vorgeleistete Strafreitelung*, p. 193 ss.; DEL MISMO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 436 ss.; AMELUNG, *Die Neutralisierung*, p. 9 ss.; WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 425 ss.; DEL MISMO, *Hilfeleistung*, p. 169 ss. Y, entre nosotros, las contribuciones de BLANCO CORDERO, *Negocios*, p. 263 ss.; DEL MISMO, *El encubrimiento*, p. 11 ss.; DEL MISMO, *Delito de defraudación*, p. 971 ss. y DEL MISMO, *Límites*, p. 147 ss.; GOMEZ TOMILLO, *Libertad*, p. 401 ss.; y, más recientemente, RUEDA MARTIN, *Consideraciones, passim y especialmente* p. 128 ss.

⁴³ Para un estudio en detalle véase LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartados 3.3. y 3.4.

La actitud más intervencionista obedece a una definición del tipo objetivo, más precisamente, del juicio de peligrosidad de la conducta de favorecimiento, en términos más flexibles. En contraste con las teorías objetivas “puras” se integra decididamente como aspecto relevante a considerar ya en el propio tipo objetivo el de los conocimientos especiales de resolución delictiva ajena: que el sujeto cuya prestación es objeto de consideración sepa –con qué grado de seguridad es por ahora indiferente- que un autor está dispuesto a delinquir valiéndose del comportamiento estándar no es un dato prescindible. Puede servir para definir el grado de peligrosidad necesario a partir del cual se activa la prohibición penal por responsabilidad accesoria. Se trata en definitiva de un elemento más, incluso clave, a la hora de comprender el verdadero sentido objetivo, esto es, intersubjetivo, de la prestación que a su luz puede perder su carácter de neutralidad o, por el contrario, confirmarlo.

La integración de este elemento entre las bases de definición de la peligrosidad como núcleo esencial del desvalor de acción del cómplice nos acerca a una configuración del injusto del partícipe “mixta” que renuncia a una separación tajante, estanco, entre los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento. Este principio general, sin embargo, encuentra matices sustanciales que justifican una clasificación de tesis mixtas en mixto-objetivas y mixto-subjetivas.

3.2.1. TESIS MIXTO-OBJETIVAS. El conjunto de tesis mixto-objetivas⁴⁴ se caracterizan, en cuanto mixtas, por incluir, siempre respecto de la discusión sobre los comportamientos estándar, los conocimientos especiales como aspecto relevante a tener en consideración para la imputación objetiva de la conducta del cómplice. Pero, sin embargo, no hacen una diferenciación material de grupos de casos según la modalidad de dolo concurrente. Con otras palabras, si el juicio de peligrosidad, el riesgo de favorecimiento, puede estar en función de que el vendedor, proveedor, asesor, etcétera,

⁴⁴ Entre cuyos defensores podría incluirse a BLANCO CORDERO, *Negocios*, p. 263 ss.; DEL MISMO, *Encubrimiento*, p. 11 ss.; DEL MISMO, *Delitos de defraudación*, p. 971 ss.; DEL MISMO, *Límites*, p. 147 ss.; GOMEZ TOMILLO, *Libertad*, p. 401 ss.; HASSEMER, *Professionelle Adäquanz*, pp. 41 ss. y 81ss.; MEYER-ARNDT, *Beihilfe*, p. 281 ss.; NIEDERMAIR, *Straflose Beihilfe*, p. 507 ss.; PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante del §13, 142 ss.; RANSIEK, *Pflichtwidrigkeit*, p. 41 ss.; WOHLERS, *Gehilfenschaft*, p. 425 ss. Recientemente también RUEDA MARTIN, *Consideraciones*, p. 128 ss., parece adherirse cuando menos a las tesis mixto-objetivas aunque tampoco parece excluir que las modalidades de dolo condicionen el juicio de peligrosidad (según su propia postura el juicio de “adecuación”) si bien no hace una clasificación expresa de grupos de casos según la modalidad de aquél (dolo directo o eventual). En cualquier caso debe matizarse que el papel que otorga en su construcción al tipo subjetivo respecto del tipo objetivo (p. 133) sitúa sus tesis, como en tantos otros autores, en una posición intermedia entre las tesis mixto-objetivas y mixto-subjetivas

conozca las intenciones delictivas del autor principal destinatario de la prestación (relevancia del conocimiento especial), que el dolo de favorecimiento sea directo o simplemente eventual no tiene la misma relevancia. La modalidad de dolo no condiciona el juicio objetivo de peligrosidad, esto es, el denominado “grado de tendencia” no depende de la intención.

Es ésta (la del “grado de tendencia”) una cuestión de graves implicaciones sistemáticas por cuanto la negación de la identidad del grado de tendencia apunta a una configuración del tipo objetivo doloso o imprudente diferenciado mientras que de afirmarse aquélla, como este grupo de autores sugiere, se abre el camino a un tipo objetivo común y unitario al margen del aspecto subjetivo. Esta última posición, en un plano sistemático más allá de la cuestión que nos ocupa, es todavía hoy minoritaria entre nosotros pero no debe desconocerse que cuenta con una creciente número de adhesiones (MARTINEZ ESCAMILLA⁴⁵, PAREDES CASTAÑÓN⁴⁶ o recientemente ALCACER GUIRAO⁴⁷) que en definitiva asumen una configuración “más objetiva” (tesis mixto-objetivas) del tipo objetivo pero no hasta el extremo de negar relevancia en dicha sede a los conocimientos especiales. Las tesis mixto-subjetivas, sin embargo, como veremos, más en la línea de la posición mayoritaria de nuestra doctrina⁴⁸, se sitúan en oposición a la postura vista al defender un diferente grado de tendencia según concorra dolo o imprudencia e incluso según la modalidad de dolo.

El planteamiento de las tesis mixto-objetivas aunque más flexible en el juicio de imputación resulta, en una consideración global, difícilmente controlable en sus resultados

como lo demuestra, entre otros datos significativos, el hecho de que también asuma una parte fundamental de las propuestas de ROXIN (p. 132).

⁴⁵ MARTINEZ ESCAMILLA, *La imputación*, p. 95 ss. Ya, con anterioridad, GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos*, p. 42 ss. Véase, también, LOPEZ PEREGRIN, *Complicidad*, pp. 248, 249 y 245 ss.

⁴⁶ PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo*, pp. 120 y 121.

⁴⁷ ALCACER GUIRAO, *La tentativa inidónea*, p. 398 ss.

⁴⁸ Por todos, véase, MIR PUIG, *Función*, p. 76; DEL MISMO, *Derecho*, p. 233; TORIO LOPEZ, *Naturaleza*, pp. 39 y 40; CORCOY BIDASOLO, *El delito*, p. 339 ss. ; y SILVA SANCHEZ, *Aproximación*, p. 388. Respecto de este último autor, véase, sin embargo, SILVA SANCHEZ, *La regulación*, p. 138, cuando afirma “(...) la necesidad de realizar, también en el delito doloso consumado, un juicio sobre la desaprobación jurídica del riesgo (desde un punto de vista *ex ante*) y sobre su efectiva realización en el resultado producido, de modo separado del juicio de imputación subjetiva. Quiere ello significar que el tipo objetivo del delito doloso y el del imprudente deben considerarse estructuralmente coincidentes.” Ello le lleva a ALCACER GUIRAO, *La tentativa inidónea*, p. 404 a asegurar un cambio de postura. Sin embargo el propio SILVA SANCHEZ, *La regulación*, p. 138, añade “Ciertamente, ello no tiene que conducir a desconocer que existen elementos que, pese a ser tenidos normalmente en cuenta sólo a efectos de imputación subjetiva, poseen, por el significado transcategorial de la mayor parte de las connotaciones de la acción humana, también trascendencia en el plano objetivo. Por ejemplo, la existencia de una conducción final no es sólo un elemento de la imputación subjetiva, sino que también debe ser tenido en cuenta en la configuración del riesgo objetivamente relevante”. Estas matizaciones relativizan, según alcanzo a comprender, ese pretendido cambio de postura radical y dejan abierta la puerta a una configuración del

hasta el extremo de favorecer una inversión de la regla de impunidad de los comportamientos estándar que sugerían las tesis objetivas-puras. Algunos autores, desde planteamientos poco detallados y generalistas⁴⁹, impulsan con su diagnóstico del problema una decidida intervención que casi incluye la mayoría de supuestos polémicos dentro del ámbito de prohibición del tipo de complicidad. La falta de diferenciación de grupos de casos según modalidad de dolo concurrente combinado con la dotación de relevancia a los conocimientos especiales “abre” en exceso el tipo sin que una elaboración sistemática más desarrollada pudiera ejercer un efecto de filtro.

Otro sector de autores defensores de tesis mixto-objetivas, por el contrario, aún manteniendo en esencia las opciones sistemáticas y de definición del injusto apuntadas, se muestran más ponderados y equilibrados en sus propuestas. Se trata de una posición doctrinal ecléctica, puente, entre las tesis mixto-objetivas y las mixto-subjetivas pues no sólo reconocen la relevancia de los conocimientos especiales sino que, además, elevan este dato a criterio **expreso** y central de imputación en un diagnóstico muy ajustado de lo que caracteriza a los actos neutros⁵⁰. En segundo lugar, aunque no dan el paso de reconocer también de forma expresa la relevancia de la clase de conocimiento como dato igualmente significativo para decantar el juicio de peligrosidad: esto es, aunque no hay una clasificación ni diferenciación formal, expresa, de conductas según la clase de dolo concurrente, sus propuestas, claramente en el caso de BLANCO CORDERO o de RANSIEK, parecen asumir materialmente la diferencia⁵¹. Ello desemboca en una mayor

juicio de peligrosidad si concurre dolo, estructuralmente idéntico al del tipo imprudente, pero con peculiaridades que pueden justificar quizás un diferente grado de tendencia en la valoración de los casos límite.

⁴⁹ Así, PUPPE, *Nomos Kommentar*, Delante del §13, 155 ss., viene a sugerir, no sin cierta razón, que el problema de la “neutralidad” depende de la manera de concebir el juicio de adecuación del comportamiento del partícipe por lo que tiende a exponer su posición al respecto desde el prisma del conjunto de la teoría de la imputación objetiva como creación de un riesgo desaprobado, esto es, como lesión de la norma de cuidado entendida en cuanto presupuesto común de imputación para los delitos dolosos e imprudentes (*op. cit.*, Delante del §13, 142 ss.). Su explicación de los presupuestos generales de imputación no se ve, a nuestro juicio, debidamente proporcionada con el desarrollo de criterios específicos en el ámbito de la participación. Bien es cierto que la profesora alemana expone su postura en el marco de la discusión del tópico específico de la prohibición de regreso pero desde un planteamiento más general que entiende este criterio como metaregla de determinación del auténtico núcleo de imputación: la lesión de la norma de cuidado. En este sentido PUPPE se resigna a no poder progresar más allá de indicaciones generales que según PUPPE se remiten, en esencia, al principio de confianza con un lugar destacado en la resolución de casos para el grado de desarrollo del hecho principal al que se contribuye (*op. cit.*, Delante del §13, 156 y 157). Esta preferencia por las cuestiones generales de los presupuestos de imputación quizás puede ser comprensible en el marco de una obra general como el *Nomos Kommentar*, pero, más allá de esta autora, parece representar una tónica general en las propuestas de muchos de los defensores de tesis mixto-objetivas que descuidan en general sacar conclusiones más específicas una vez expuestas las bases dogmáticas de que parten.

⁵⁰ RANSIEK, *Pflichtwidrigkeit*, p. 44 ss.; BLANCO CORDERO, *El encubrimiento*, p. 41 ss.; DEL MISMO, *Delito de defraudación*, p. 998 ss.; y DEL MISMO, *Límites*, pp. 157 y 159 ss.

⁵¹ Véase el análisis comparativo de las posiciones de ambos autores en LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, p. 156 ss., 161 ss., y 143 ss., en donde se llega a la conclusión de que, aunque no lo mantienen expresamente, la propuesta de solución de RANSIEK y BLANCO CORDERO tiene en cuenta una diferenciación entre casos de dolo directo y eventual a la hora de determinar con mayor o menor facilidad la relevancia típica de una contribución aparentemente neutral.

resistencia a desplegar la prohibición penal en casos de dolo eventual o conocimiento inseguro de resolución delictiva ajena y pone en tela de juicio la opción sistemática por una identidad del grado de tendencia. Por último, como tercera diferencia, fruto de un mayor grado de elaboración sistemática, junto a los criterios centrales indicados, sugieren otros complementarios⁵² como el de la “cercanía” a la fase ejecutiva del hecho principal (<<accesoriedad cuantitativa>>) o el hecho de que se produzca una transgresión de normativa sectorial, que ejercen un cierto contrapeso a la apertura del tipo objetivo y neutralizan casi definitivamente el riesgo de excesiva y arbitraria intervención.

3.2.2. TESIS MIXTO-SUBJETIVAS. Las claves que permitían afirmar un mayor equilibrio en este último grupo de posiciones (RANSIEK, BLANCO CORDERO) que se acaban de exponer encuentran, a mi juicio, su culminación en las tesis mixto-subjetivas⁵³ que, desde esta perspectiva, no serían sino una versión más desarrollada de las ideas básicas allí contenidas.

Esta dirección doctrinal, mayoritaria y con evidente ascendencia sobre la más reciente jurisprudencia alemana y suiza⁵⁴, se caracteriza, no sólo por elevar a criterio de imputación objetiva el conocimiento especial de resolución delictiva ajena sino, y esto es lo más característico, por diferenciar los criterios de imputación según la modalidad de dolo concurrente⁵⁵. Si el conocimiento especial es un dato relevante que puede ayudar a iluminar el contexto que permita descubrir el sentido objetivo –intersubjetivo- del comportamiento aparentemente neutral, también la clase de comportamiento –seguro o eventual- puede aportar luz. La modalidad de dolo en su aspecto cognitivo adquiere relevancia “adelantada” en el tipo objetivo en cuanto descriptor de realidad. Ello aleja, por tanto, los riesgos de distorsión sistemática debido a una pretendida confusión del tipo

⁵² RANSIEK, *Pflichtwidrigkeit*, p. 45 ss.; BLANCO CORDERO, *El encubrimiento*, p. 32 ss. y 44 ss.; DEL MISMO, *Delito de defraudación*, p. 994 ss. y 999 ss.; y DEL MISMO, *Límites*, p. 157 ss. y 167 ss. Y, también, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, p. 157 ss.

⁵³ Cabría englobar como los más representativos y al margen de diferencias en este momento prescindibles a: OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, *passim*; con anterioridad, desde una perspectiva más particular, DEL MISMO, *Vorgeleistete Strafvereitelung*, *passim*; ROXIN, *Bemerkungen*, *passim*; DEL MISMO, *Zum Strafgrund*, *passim*; DEL MISMO, *Leipziger Kommentar*, Delante del §26, 1 ss. y §27; DEL MISMO, *Was ist*, *passim*. También, en la misma línea, AMBOS, *Beihilfe*, *passim*; AMELUNG, *Die Neutralisierung*, *passim*; TAG, *Beihilfe*, *passim*; y WOHLLEBEN, *Beihilfe*, *passim*. Y, recientemente entre nosotros, se adhiere con matices a este grupo de teorías LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo IV (y, para un análisis más detallado de este conjunto de autores, apartado 3.4.).

⁵⁴ Como subraya el propio ROXIN, *Leipziger Kommentar*, §27, 20; DEL MISMO, *Was ist*, pp. 515 y 516. También se hacen eco de dicha influencia OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 442 (con una dura crítica a dichas posiciones); AMELUNG, *Die Neutralisierung*, pp. 17 y 18; AMBOS, *Beihilfe*, p. 724.

⁵⁵ Por todos, ROXIN, *Was ist*, p. 513; OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, pp. 443 y 442 ss.

objetivo y subjetivo y se sitúa así al abrigo de la crítica por un eventual reproche de la pura voluntad sin substrato objetivo⁵⁶.

La asunción de una configuración mixta del injusto del partícipe lleva en línea de coherencia a una conformación del tipo objetivo con criterios de imputación también mixtos: el juicio de peligrosidad como núcleo esencial del desvalor de acción depende también de la modalidad de dolo concurrente de suerte que, asumiendo un grado de tendencia dependiente de la intención, se perfila un ámbito objetivo de imputación más amplio con dolo directo que con dolo eventual.

A partir de aquí las posturas de ROXIN y OTTO, como representantes más cualificados de las tesis mixto-subjetivas, difieren: el primero atribuye al dato de la concurrencia de dolo eventual un valor indiciario que, aunque excepcionalmente, permite castigar este clase de comportamientos⁵⁷. OTTO, por el contrario, a partir de una actitud más radical y desde presupuestos garantistas, opta por declarar de forma general la impunidad de comportamientos estándar en el ámbito laboral con dolo eventual⁵⁸.

No cabe ahora descender a los detalles de sus propuestas, pero sí que resulta imprescindible tomar postura ante tan trascendental disyuntiva, máxime habida cuenta que los supuestos de dolo eventual serán los más habituales en la práctica forense⁵⁹ por lo que una remisión generalizada a la zona libre, tal y como OTTO sugiere, supondría, de hecho, vetar la intervención ante este tipo de supuestos y enlazar, por otro camino, con los resultados excesivamente indulgentes a que ya llegaban las tesis objetivas “puras”. Ello nos lleva, para ir concluyendo, a la toma de postura personal.

3. TOMA DE POSTURA Y CONCLUSIONES

1. Debe subscribirse la orientación fundamental de las **tesis mixtas** al diagnosticar el problema de la neutralidad como una cuestión de delimitación de los criterios de

⁵⁶ En defensa del carácter “objetivo” de la imputación a pesar de que ésta se condicione a datos subjetivos (concurrencia de conocimientos especiales, imprudencia o dolo y su modalidad directa o eventual...), por todos, MIR PUIG, *Derecho*, p. 234. Adhiriéndonos a este planteamiento fundamental véase más ampliamente con relación al problema de la calificación de complicidad punible respecto a comportamientos estándar en el ámbito laboral LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartado 3.4.3.

⁵⁷ ROXIN, *Was ist*, p. 516.

⁵⁸ OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 441 ss.

⁵⁹ ROXIN, *Was ist*, p. 516; AMBOS, *Beihilfe*, p. 725. Entre nosotros, en referencia al ámbito de la defraudación fiscal pero, a nuestro juicio, perfectamente generalizable, BLANCO CORDERO, *Delito de defraudación*, p. 978.

imputación objetiva de la conducta de cooperación⁶⁰ concibiendo la imputación según una integración armónica de aspectos objetivos y subjetivos⁶¹. El comportamiento humano es una unidad interno-externa⁶² y en correspondencia los instrumentos de imputación deben poder gozar de flexibilidad para captar esa realidad sin recortar y deformar su sentido mediante la expulsión de todo “subjetivismo”.

2. La solución pasa, además, por elevar a **criterio expreso de imputación** el de la presencia o ausencia de **conocimiento especial** de resolución delictiva ajena⁶³ como dato esencial, a veces único, que puede arrojar luz sobre el verdadero sentido de la contribución. Es el primer punto de apoyo para decantar, en su caso, el riesgo de favorecimiento de prestaciones tan adelantadas y al límite que hacen de este aspecto subjetivo, personal, el eje sobre el que preguntarnos por el sentido intersubjetivo de la eventual cooperación. La respuesta de sugerir este criterio expreso de imputación responde, por tanto, a un diagnóstico –y definición- de lo que caracteriza a la mayoría de los comportamientos neutros, neutrales o estándar.

⁶⁰ Diagnóstico mayoritario ya entre nosotros LOPEZ PEREGRIN, *La complicidad*, pp. 253 ss. y 270 ss.; BLANCO CORDERO, *El encubrimiento*, p. 32 ss.; DEL MISMO, *Límites*, p. 147 ss.; GOMEZ TOMILLO, *Libertad*, p. 428 ss.; FEIJOO SANCHEZ, *Límites*, p. 12 y *passim*.

⁶¹ Debe recordarse que la discusión de los actos neutrales como límite mínimo de la complicidad enlaza directamente con la concepción dogmática postfinalista y la moderna teoría de la imputación objetiva en que se destaca con claridad la creciente primacía del desvalor de acción frente al desvalor de resultado pero a partir de una concepción del injusto <<mixta>> en que, siguiendo a TORIO LOPEZ, *Indicaciones*, p. 174 ss., el desvalor subjetivo final “retrocede” a un papel no ya esencialmente fundamentador sino meramente co-determinante. La acción peligrosa (aspecto objetivo) ocupa ahora el centro del injusto relegándose al dolo (subjetivo) a un plano ulterior en contradicción directa con la teoría finalista de WELZEL (concepción <<mixta objetivo-subjetivo>> de lo injusto según TORIO LOPEZ, *op. cit.*, p. 176). Pues bien, esta concepción fundamental postfinalista subyace a las tesis <<mixtas> a que venimos aludiendo en este trabajo y nuestra terminología “mixta-objetivo y mixta-subjetivo” no hace referencia en ningún caso a un desplazamiento del núcleo del injusto de la acción peligrosa a favor del dolo, sino al mayor o menor protagonismo que en la determinación de la peligrosidad de la conducta como momento “objetivo” tienen diversos aspectos “subjetivos” (conocimiento especial e incluso el propio dolo) sin que se cuestione, sin embargo, su carácter fundamentalmente “objetivo”.

No desconocemos, sin embargo, las críticas finalistas de imposibilidad de un juicio de imputación “objetivo” antes de la consideración del dolo como elemento pretendidamente imprescindible para determinar si el peligro creado está o no desaprobado. Véase, por todos, recientemente la exposición del estado de la discusión en FRISCH, *La imputación*, p. 56 ss. Véase, desde la perspectiva contraria en línea finalista el análisis crítico en sus fundamentos contra la teoría de la imputación objetiva de HIRSCH, *Zur Lehre*, p. 119 ss., quien, sin embargo, acusa ya en sus posiciones el peso de los argumentos de los defensores de la teoría de la imputación objetiva (en la misma línea se manifiesta ALCACER GUIRAO, *Tentativa inidónea*, p. 405 –su pie de página 118- al asegurar acertadamente que HIRSCH ha modificado su postura en el caso clásico del sobrino que recomienda a su tío rico que viaje en avión con la esperanza de que tenga un accidente y al morir herede su fortuna. HIRSCH ya no defiende la atipicidad por falta de dolo sino por ausencia de tipo objetivo). Véase, también, entre nosotros, CEREZO MIR, *Curso*, pp. 100 ss. y 144 ss. en quien se manifiesta también un evidente cambio de postura –al menos de *lege lata*- al aceptar el criterio de imputación objetiva del resultado (*op. cit.*, p. 105).

⁶² MIR PUIG, *Derecho*, p. 142: “(...) el **desvalor de la conducta**, presupuesto del desvalor de resultado, **no depende sólo de la parte objetivo-externa del hecho**. Ello se debe a la imposibilidad de una separación tajante entre la parte externa y la parte interna del hecho a la hora de captar su sentido social y jurídico. *La conducta humana es una unidad objetivo-subjetiva, o mejor, interno-externa*”. (cursiva y realzado en negrilla del autor).

⁶³ En línea, por tanto, con algunas de las tesis mixto-objetivas (RANSIEK, BLANCO CORDERO) vistas *supra*, apartado 2. Véase, más ampliamente, y en lo que sigue, LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo IV.

3. En línea de coherencia con lo anterior, la **modalidad de dolo** concurrente en el eventual cómplice es otro dato “subjetivo” que puede contextualizar el sentido de la prestación ya en el propio tipo objetivo a través de la clase de conocimiento –seguro o eventual- que refleja. La clase de conocimiento sobre la determinación ajena para llevar a cabo el plan delictivo enlaza directamente con la clase de dolo de cómplice: el aspecto cognitivo del dolo, por tanto, “adelanta” su función de descripción del contexto a cuya luz cabrá captar el sentido –intersubjetivo- de la prestación para poder valorar su riesgo, su peligrosidad⁶⁴. Quien sepa con seguridad que el destinatario de la prestación va a matar no puede venderle un cuchillo y apelar a que ejerce su trabajo; distinto es, “objetivamente”, si la venta se lleva a cabo con la sospecha (conocimiento eventual) de que puede ser usado para matar. El riesgo, la peligrosidad, ex ante de favorecimiento en valorativamente diferente. La diferenciación de casos según clase de dolo es el segundo elemento central de la solución que se propone que debe llevar a una definición de criterios de imputación diferenciada según sea seguro o eventual el conocimiento de resolución ajena concurrente⁶⁵.

4. Pero a partir de aquí, a diferencia de **OTTO**, no cabe una declaración de impunidad generalizada de los supuestos de dolo eventual ni tampoco cabe compartir, por razones diferentes, la solución de ROXIN. No se entiende que los supuestos de dolo eventual deban ser siempre y en todo caso declarados ajenos al ámbito de prohibición del tipo de complicidad tal y como OTTO postula⁶⁶: si este título de imputación subjetiva es un expediente general de responsabilidad para la autoría y la participación ¿por qué, precisamente en la vida laboral, no ha de servir? Aceptar la diferencia normativa entre prestaciones con seguridad o con dudas sobre una resolución delictiva ajena no debe permitir remitir, sin más, a la zona libre los casos de dolo eventual. No puede, por tanto, compartirse la solución en este aspecto de OTTO.

Resulta entonces más acertado el planteamiento de **ROXIN** que otorga solo un valor indiciario –no definitivo- de irrelevancia a la presencia de conocimiento eventual. La crítica a su postura se centra, en otra dirección, en que no desarrolla su embrionaria propuesta con necesarios criterios complementarios que vayan más allá de la enigmática

⁶⁴ Esencialmente coincidente, recientemente, RUEDA MARTIN, *Consideraciones*, p. 133, que subraya de forma a nuestro juicio acertada la interdependencia entre el tipo objetivo y subjetivo, si bien desde un planteamiento diferente que apuesta por la teoría de la adecuación social (p. 130) y sin una exposición diferenciada y desarrollada según modalidades de dolo.

⁶⁵ En línea, por tanto, con las bases fundamentales de las tesis mixto-subjetivas ya analizadas *supra*, apartado 2.

⁶⁶ OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 442 ss.

“reconocible orientación al hecho” (<<erkennbare Tatgeneigtheit>>): se puede castigar, según el profesor de Munich, como complicidad la prestación llevada a cabo con dolo eventual, con conocimiento no seguro de resolución delictiva ajena, siempre que ésta se realice frente a un sujeto “reconociblemente orientado al hecho” principal⁶⁷. No cabe entrar en detalles pero tal criterio nos remite en realidad a supuestos en que el conocimiento no puede ser tan inseguro: si es reconocible intersubjetivamente estaremos en realidad ante un conocimiento relativamente seguro. Por otra parte, como OTTO señala criticando a ROXIN, el criterio de la “reconocible orientación al hecho” puede ser un fácil expediente para cubrir supuestos en que resulta más que dudoso el carácter delictivo de la prestación como es el caso de recientes sentencias de condena a empleados de banca por transferencias favorecedoras de la defraudación impositiva de los clientes⁶⁸.

5. Los supuestos de aparente neutralidad encuentran en el conocimiento seguro de resolución delictiva ajena (**dolo directo**) un **dato indiciario de relevancia** típica de la contribución⁶⁹: no cabe vender, proveer, prestar servicios si se tiene seguridad de que sirven a fines delictivos. El conocimiento seguro equivale normativamente a la presencia de actos ejecutivos del hecho principal: respecto de quien, en presencia de un tercero que está golpeando, le proporciona un martillo, no cabe sino declarar su responsabilidad al menos como cooperador. El conocimiento seguro de resolución apunta, en línea convergente, hacia un contexto de actuación en que, objetivamente, no cabe mantener la neutralidad de la prestación: ya no se actúa conforme al rol laboral y el sacrificio de esfera de libertad es, por otra parte, legítimo.

De lo dicho se deriva como segundo criterio esencial la cercanía al hecho principal: si el hecho al que la prestación se orienta está en **fase ejecutiva** se disipan con claridad las dudas sobre su relevancia penal que queda confirmada. A mayor alejamiento –fase preparatoria- mayores dudas y mayores probabilidades de que el conocimiento de resolución delictiva sea inseguro, eventual. Las intuiciones relativas al principio de accesoriadad <<cuantitativa>> de sectores de las teorías objetivas “puras” y, en la misma línea, de algunos defensores de las teorías mixtas-objetivas, apuntaban en una dirección correcta: el conocimiento de resolución delictiva ajena al límite es relevante precisamente

⁶⁷ ROXIN, *Was ist*, p. 516.

⁶⁸ OTTO, *Das Strafbarkeitsrisiko*, p. 442 ss. Véase para un análisis de las posturas de ROXIN y OTTO más detenido y argumentado LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, apartados 3.4.1. y 3.4.2.

en la medida en que sirve fundadamente para que desde la óptica del espectador objetivo se pueda concluir que la prestación se <<encajará>> (JAKOBS) en un delito principal. Entonces, si aunque no haya actos ejecutivos, la iniciación de la realización típica del hecho principal es inminente, debe activarse la prohibición penal. El conocimiento seguro correrá paralelo en la mayoría de supuestos con un hecho principal en marcha pero, al límite, puede que aquél se “adelante” a éstos y aunque no haya actos ejecutivos quepa captar su inminencia de forma objetiva a través del conocimiento seguro.

Si el hecho principal se encuentra en **fase preparatoria**, aún con dolo directo – difícil de imaginar en tales circunstancias- se relativiza el indicio de relevancia: sólo en la frontera entre la fase ejecutiva y la preparatoria y, como dato añadido, si además de *lege lata*, en atención al rango del bien jurídico en juego, se castigan actos preparatorios, cabe desenmascarar la pretendida neutralidad para declarar la responsabilidad accesoria por cooperación no necesaria.

Como último criterio, también debe considerarse la **transgresión de normativa sectorial** pero en un nivel más secundario de suerte que la actuación contra dicha normativa no es un título incriminador suficiente si no hay dolo directo o habiéndolo estamos muy alejados en la fase preparatoria. Su función, por tanto, se despliega entonces más bien como confirmación de relevancia cuando ésta, a la luz de los criterios anteriores, es muy evidente.

Todo ello, en cualquier caso, integrado según las orientaciones expuestas pero en un necesario análisis **ad casum** conscientes de la situación límite característica de estas constelaciones de supuestos y de la insustituibilidad del **momento normativo – valorativo-** en la afirmación de la relevancia de la peligrosidad.

6. Las orientaciones presentadas encuentran su reverso en supuestos de **dolo eventual** de suerte que el conocimiento no seguro de resolución delictiva ajena integra ahora un **indicio de irrelevancia** que remite a la zona libre a la prestación en aras de una máxima preservación de esferas de libertad en el ámbito laboral.

⁶⁹ Véase –y en lo que sigue- ampliamente LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo IV.

Ahora bien, en casos excepcionales, si el dolo eventual se constata a la vista de **actos ejecutivos** del hecho principal cabe decantar el juicio de peligrosidad como relevante a efectos de integrar el desvalor de acción. Una vez más la cercanía es el criterio material complementario que cuanto más evidente resulte más fácil será declarar la relevancia típica y, por otra parte, más difícil será sostener la eventualidad del conocimiento.

Dolo eventual y **fase preparatoria** del hecho principal, por tanto, desembocan en la necesaria impunidad de la contribución si no queremos, valga la imagen, <<despeñar al derecho penal>> por la pendiente de la prohibición de cualquier prestación que pueda llegar a servir a fines delictivos. De no ser así la vida social y laboral quedaría, simplemente, paralizada y bajo sospecha permanente.

También en estos casos los datos del castigo de actos preparatorios según el derecho positivo o el de la transgresión de normativa sectorial pueden ayudar a dilucidar el ámbito de relevancia típica pero, una vez más, en un nivel más secundario.

7. Todo ello dibuja una regla general indiciaria de relevancia en supuestos relativamente alejados de la práctica forense (dolo directo) y de irrelevancia (dolo eventual) en la mayoría de casos de comportamiento estándar. Con todo, se habilita, de forma controlada la intervención del derecho penal con un grado de desarrollo sistemático ni excesivo por impracticable, ni con riesgo de arbitrariedad por exiguo, sobre las bases fundamentales de criterios de imputación del riesgo que se remiten, según lo expuesto, a la presencia de conocimiento especial, su naturaleza segura o eventual y la mayor o menor cercanía a la fase ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

1. Si dejamos a un lado las posturas representadas por las tesis subjetivas, el debate sobre la relevancia penal de los comportamientos estándar en el ámbito laboral se dirime entre posturas de orientación funcionalista en línea de coherencia con una concepción dogmática postfinalista defensora de la moderna teoría de la imputación objetiva.

Dentro de ese marco general, y dejando ahora de lado los autores más eclécticos y “puente” de cada conjunto de tesis, el debate se desarrolla entre diversas corrientes funcionalistas que encarnan actitudes político-criminales opuestas. En un extremo se situaría el funcionalismo radical de cuño sistémico, con JAKOBS a la cabeza, que, paradójicamente, representa la actitud político-criminal menos intervencionista. Frente a dicha corriente, las tesis mixtas más en la línea de un funcionalismo moderado de orientación teleológica político-criminal facilitan en mayor medida la intervención, la <<expansión>>⁷⁰ del derecho penal en los límites que trazan los actos neutros⁷¹.

2. Resulta en cierta medida contradictorio con el análisis de SCHÜNEMANN⁷² que en este sector de actividad, situado por cierto en el núcleo de lo que ha venido en denominarse derecho penal moderno y sometido a evidentes tendencias de <<expansión>> del instrumento punitivo, sea precisamente el funcionalismo radical el que fundamente la inhibición o, si se prefiere, una actitud <<garantista>> y, por el contrario, sea el funcionalismo moderado el que parezca animar la intervención.

3. Ya advertía SILVA SANCHEZ del **potencial crítico** y garantista que subyace al funcionalismo –incluso al radical– que no cabe prejulgar hasta conocer el referente axiológico del telos que informa la construcción sistemático-dogmática⁷³. En esta línea cabe reconocer a las tesis objetivas “puras” haber sabido detectar los riesgos de excesiva intervención que puede deparar una consideración precipitada de estas constelaciones de casos que podría desembocar en una infiltración de la lógica de las posiciones de garantía en el tipo de complicidad por comisión activa, disolviéndose la frontera entre ambos modelos de responsabilidad. Riesgo que apunta en definitiva a un derecho penal no del <<hecho>> sino de la <<actitud>> (*Gesinnungsstrafrecht*), de la pura voluntad, que castigue no la contribución a la lesión de bienes jurídicos sino la simpatía, la solidaridad, que refleja no haber dificultado el delito sabiendo de su inminente puesta en marcha.

En este sentido las tesis objetivas “puras” demuestran su potencial crítico frente a la presión expansiva en este caso en su proyección sobre el tipo de complicidad que parece pretende sea ensanchado hasta límites insoportables.

⁷⁰ SILVA SANCHEZ, *La expansión, passim*.

⁷¹ Al margen de la terminología, coincidente en la división esencial de tendencia AMBOS, *Beihilfe, passim*.

⁷² SCHÜNEMANN, *Consideraciones*, pp. 20 ss. y 36 ss., cuando acusa al normativismo radical de JAKOBS de servir de expediente legitimador de corrientes expansionistas del legislador sin concederle potencial crítico ninguno que oponga una barrera de contención mínimamente eficaz al legislador.

4. La actitud “garantista” que demuestran los resultados restrictivos que sugieren las tesis objetivas “puras” merece, sin embargo, una crítica por exceso. La reacción pendular contra las tesis subjetivas lleva a abjurar del dolo como criterio de solución e impulsa una configuración más objetiva del tipo objetivo, de los criterios de imputación, que, por exceso, <<esclerotiza>> los mismos y convierte, a mi juicio, en **inflexibles** los instrumentos dogmáticos de resolución del problema.

Relegar al dolo para dar preponderancia a la peligrosidad objetiva ex ante como criterio rector del desvalor de acción no debe implicar una negación de la realidad mixta del comportamiento humano: la peligrosidad como parámetro normativo no puede prescindir de aspectos subjetivos —en particular los conocimientos especiales— para captar el sentido intersubjetivo de la conducta y poder así proyectar un juicio preciso de adecuación. Que el dolo no sea elemento esencial no puede llevar al extremo de negar absoluta relevancia a todo dato subjetivo: ese exceso lleva a la inflexibilidad aludida y deviene de “garantismo” en imposibilidad de construcción dogmática fecunda con la consecuencia de dejar fuera del ámbito de prohibición conductas que evidentemente deberían verse incluídas en el mismo.

SCHÜNEMANN entonces, podríamos afirmar, tenía sólo razón en parte: el funcionalismo radical no se demuestra frente a la neutralidad como un fácil expediente de legitimación de las tendencias expansivas del legislador; no capitula ante aquél; pero, sin embargo, sí que se demuestra como una <<**dogmática sin consecuencias**>>, estéril, que no facilita caminos dogmáticos adecuados a las nuevas realidades necesitadas de intervención.

5. La actitud político-criminal de las tesis mixtas parece por tanto más equilibrada pues apuestan por una configuración del injusto mixta que tiene reflejo también en los criterios de imputación y que determinan una cota de **flexibilidad** del que las tesis objetivas “puras” carecen.

Ahora bien, el escaso desarrollo sistemático de algunas posiciones mixto-objetivas albergan el riesgo, en un nuevo movimiento pendular ahora de signo opuesto, de excesiva

⁷³ SILVA SANCHEZ, *La expansión*, p. 89 ss., defendiendo el potencial garantista de estas corrientes.

y desproporcionada intervención: si no se legitima una actitud excesivamente restrictiva del funcionalismo radical, tampoco cabe invertir la regla general de impunidad de los actos neutros.

Las tesis mixto-subjetivas fundamentan, por tanto, y en ellas se incluye con los matices expuestos esta contribución, la actitud político-criminal más equilibrada ya que:

1. la asunción de los conocimientos especiales confiere flexibilidad a los criterios de imputación según una concepción mixta objetivo-subjetivo del injusto con reflejo en el tipo objetivo;
2. pero, a la vez, la dación de relevancia, junto a los conocimiento especiales, a la naturaleza del conocimiento (modalidad de dolo) como segundo criterio de imputación permite compensar la eventual apertura del tipo manteniendo, sobre todo respecto de las conductas con dolo eventual, ese regla general de impunidad sobre la mayoría de comportamientos estándar.

La actitud político-criminal de las tesis mixto-subjetivas es así un expediente de canalización **controlada y racional** de la <<extensión>>, sin excesos <<expansivos>> del derecho penal allí donde se ve realmente necesitado de tutela y se demuestra, además, como una <<**dogmática constructiva**>>.

A mi juicio, y para finalizar, ello se debe a esa flexibilidad que, en definitiva, se nutre del eclecticismo metodológico que impide excesos normativistas y falsos ontologicismos en la construcción dogmática en un adecuado equilibrio entre los niveles prescriptivo y normativo que, en nuestro caso, se proyecta en una concepción mixta del injusto objetivo-subjetiva que se plasma, además, en una propuesta sistemática <<abierta>, flexible, al tratamiento tópico de grupos de casos⁷⁴ según un conjunto suficiente pero no excesivo de sub-criterios de imputación para orientar al interprete, sin aprisionarle pero, a la vez, neutralizando los riesgos de arbitrariedad.

⁷⁴ Véase LANDA GOROSTIZA, *La complicidad*, Capítulo VI (y Capítulo II), en el que se esbozan las líneas de interpretación fundamentales a que lleva la propuesta de esta contribución sobre la base de diferentes grupos de casos. Véase también el Capítulo V (y Capítulo I, apartado 1.2.) para una ampliación en detalle de las consideraciones de política-criminal expuestas.

BIBLIOGRAFÍA*

- ALCACER GUIRAO, Rafael, **La tentativa inidónea**. *Fundamento de punición y configuración del injusto*, Comares, Granada, 2000.
- AMBOS, Kai, “**Beihilfe** durch Alltagshandlungen” en *JA 2000*, pp. 721-725.
- AMELUNG, Knut, “**Die <<Neutralisierung>>** geschäftsmäßiger Beiträge zu fremden Straftaten im Rahmen des Beihilfetatbestands” en *Festschrift für Gerald Grünwald*, Erich SAMSON/Friedrich DENCKER/Peter FRISCH/Helmut FRISTER/Wolfram REIß (ed.), Nomos, Baden-Baden, 1999, pp. 9-30.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, “**Negocios** socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales” en *ADPCP 1997*, pp. 263-291.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, “**El encubrimiento** personal: contribución a la delimitación del tipo del artículo 451 n. 3 del Código penal” en *RDPC 2 (1998)*, pp. 11-48.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, “**Delito de defraudación** tributaria y responsabilidad penal en el ámbito bancario” en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Gonzalo QUINTERO OLIVARES/Fermín MORALES PRATS (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 971-1005.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, **Límites a la participación delictiva**. *Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Comares, Granada, 2001.
- CEREZO MIR, José, **Curso de Derecho penal español. Parte General. II. Teoría jurídica del delito**, tecnos, Madrid, 6ª ed., 1998.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, **El delito imprudente**. *Criterios de imputación del resultado*, PPU, Barcelona, 1989.
- FEIJOO SANCHEZ, Bernardo J., **Límites de la participación criminal ¿Existe una <<prohibición de regreso>> como límite general del tipo en derecho penal?**, Comares, Granada, 1999.
- FEIJOO SANCHEZ, Bernardo J., “**Una polémica** doctrinal interminable: ¿son típicas en el derecho penal español la participación imprudente y la participación en delito imprudente? (**I**)” en *La Ley 4972 (2000)*, pp. 1-6.

* Las obras se citan abreviadamente por el/los apellidos del autor, palabra o palabras de la obra realizadas en negrilla y número marginal, número de epígrafe o página.

- FEIJOO SANCHEZ, Bernardo J., “**Una polémica** doctrinal interminable: ¿son típicas en el derecho penal español la participación imprudente y la participación en delito imprudente? (y II)” en *La Ley* 4973 (2000), pp. 1-8.
- FEIJOO SANCHEZ, Bernardo J., “**La participación** imprudente y la participación en el delito imprudente en el derecho penal español (Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación y comentario a la STS de 21 de marzo de 1997 RJ 1997, 1948)” en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Gonzalo QUINTERO OLIVARES/Fermín MORALES PRATS (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 229-272.
- FRISCH, Wolfgang, “**Tatbestandsprobleme** der Strafvollstreckungsvereitelung” en *NJW* 1983, pp. 2471-2474.
- FRISCH, Wolfgang, “**Zum tatbestandmäßigen Verhalten** der Strafreitelung – OLG Stuttgart, *NJW* 1981, 1569” en *JuS* 1983, pp. 915-924.
- FRISCH, Wolfgang, *Tatbestandmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, C.F. Müller, Heidelberg, 1988.
- FRISCH, Wolfgang, “**La imputación** objetiva: estado de la cuestión”, trad. Ricardo ROBLES PLANAS en *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario de la Universitat Pompeu Fabra)*, Civitas, 2000, pp. 19-67.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- GOMEZ RIVERO, M^a del Carmen, *La inducción a cometer el delito*, tirant lo blanch, Valencia, 1995.
- GOMEZ TOMILLO, Manuel, *Libertad de información y teoría de la codelincuencia. La autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación de masas*, Comares, Granada, 1998.
- HASSEMER, Winfried, “**Professionelle Adäquanz** (Bankentypisches Verhalten und Beihilfe zur Steuerhinterziehung)” en *Wistra* 1995, pp. 41-46; pp. 81-87.
- HÄCKER, Johannes, “Teilnahme von Beratern an Wirtschaftsstraftaten ihrer Mandanten” en *Wirtschaftsstrafrecht. Handbuch des Wirtschaftsstraf- und – ordnungswidrigkeitenrechts*, MÜLLER-GUGENBERGER, Christian/BIENECK, Klaus (ed.), Aschenforff, Münster, 3^a ed., 2000, pp. 2300-2346.
- HIRSCH, Hans Joachim, “**Zur Lehre** von der objektiven Zurechnung” en *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag*, Albin ESER/Ulrike SCHITTENHELM/Heribert SCHUMANN (ed.), C.H. Beck, München, 1998, pp. 119-142.

- JAKOBS, Günther, “**Regreßverbot** beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung für Begehung” en *ZStW* 89 (1977), pp. 1-35.
- JAKOBS, Günther, **Strafrecht. Allgemeiner Teil (Die Grundlagen und die Zurechnungslehre)**, Walter de Gruyter, Berlin/New York, 2ª ed., 1991.
- JAKOBS, Günther, “**Akzessorietät**. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation” en *GA* 1996, pp. 253-268.
- JAKOBS, Günther, **Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación**, trad. Joaquín CUELLO CONTRERAS/José Luis SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, Marcial Pons, Madrid, 2ª ed., 1997.
- JAKOBS, Günther, “**La prohibición** de regreso en el delito de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión”, trad. Manuel CANCIO MELIA, en *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 241-270.
- JAKOBS, Günther, “**Accesoriedad** sobre los presupuestos de la organización común”, trad. Maria Angeles CUADRADO RUIZ en *PJ* 59 (2000), pp. 125-145.
- KÜPPER, Georg, “**Strafvereitelung** und <<sozialadäquate>> Handlungen” en *GA* 1987, pp. 385-402.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, **La complicidad delictiva en la actividad laboral <<cotidiana>>. Contribución al <<límite mínimo>> de la participación frente a los <<actos neutros>>**, Comares, Granada, 2002 (en prensa).
- LOPEZ PEREGRIN, Mª Carmen, **La complicidad en el delito**, tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- LÜDERSEN, Klaus, “**Beihilfe**, Strafvereitelung und objektive Zurechnung” en *Festschrift für Gerald Grünwald*, Erich SAMSON/Friedrich DENCKER/Peter FRISCH/Helmut FRISTER/Wolfram REIß (ed.), Nomos, Baden-Baden, 1999, pp. 329-350.
- MALLISON, Jochen, **Rechtsauskunft als strafbare Teilnahme**, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1979.
- MARTINEZ ESCAMILLA, Margarita, **La imputación objetiva del resultado**, Edersa, Madrid, 1992.
- MEYER-ARNDT, Lüder, “**Beihilfe** durch neutrale Handlungen” en *Wistra* 1989, pp. 281-287.
- MIR PUIG, Santiago, **Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho**, Bosch, Barcelona, 2ª ed., 1982.
- MIR PUIG, Santiago, “**Sobre lo objetivo** y lo subjetivo en el injusto” en *ADPCP* 1988, pp. 661-683.

- MIR PUIG, Santiago, **Derecho Penal. Parte general**, Barcelona, 5ª ed., 1998.
- MIR PUIG, Santiago, “**La <<infracción penal>>**, la definición del artículo 10 y la regulación de la imprudencia en el nuevo Código Penal” en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Gonzalo QUINTERO OLIVARES/Fermín MORALES PRATS (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 499-505.
- MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCIA ARAN, Mercedes, **Derecho penal. Parte General**, tirant lo blanch, Valencia, 4ª ed., 2000.
- NIEDERMAIR, Harald, “**Straflose Beihilfe** durch neutrale Handlungen” en *ZStW* 107 (1995), pp. 507-544.
- OTTO, Harro, “**<<Vorgeleistete Strafvereitelung>>** durch berufstypische oder alltägliche Verhaltensweisen als Beihilfe” en *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag*, Albin ESER/Ulrike SCHITTENHELM/Heribert SCHUMANN (ed.), C.H. Beck, München, 1998, pp. 193-225.
- OTTO, Harro, “**Das Strafbarkeitsrisiko** berufstypischen, geschäftsmäßigen Verhaltens” en *JZ* 2001, pp. 436-444.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, **El riesgo permitido en Derecho penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)**, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995.
- PEREZ MANZANO, Mercedes, **Autoría** y participación imprudente en el Código penal de 1995, Civitas, Madrid, 1999.
- PEREZ MANZANO, Mercedes, “**La impunidad** de la participación imprudente en el Código penal de 1995” en *RDPC* nº extraordinario 1 (2000), pp. 139-170.
- PUPPE, Ingeborg, **Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch**, Ulrich NEUMANN/Ingeborg PUPPE/Wolfgang SCHILD, Nomos, Baden-Baden, 2ª ed., 1998.
- RANSIEK, Andreas, “**Pflichtwidrigkeit** und Beihilfeunrecht-Der Dredner Bank-Fall und andere Beispiele” en *Wistra* 1997, pp. 41-47.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, “**Participación** en el delito e imprudencia” en *RDPC* 6 (2000), pp. 223-251.
- ROGAT, Stefan, **Die Zurechnung bei der Beihilfe. Zugleich eine Untersuchung zur Strafbarkeit von Rechtsanwälten nach § 27 StGB**, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1997.
- ROXIN, Claus, “**Bemerkungen** zum Regreßverbot” en *Festschrift für Herbert Tröndle zum 70. Geburtstag*, Hans-Heinrich JESCHECK/Theo VOGLER (ed.), Walter de Gruyter, Berlin/New York, 1989, pp. 177-200.

- ROXIN, Claus, **Leipziger Kommentar** §§ 25-27, Burkhard JÄHNKE/Heinrich Wilhelm LAUFHÜTTE/Walter ODERSKY (ed.), Walter de Gruyter, Berlin/New York, 11 ed., 1993.
- ROXIN, Claus, “**Zum Strafgrund** der Teilnahme” en *Festschrift für Walter Stree und Johannes Wessels*, Wilfried KÜPER/Jürgen WELP, C.F. Müller, Heidelberg, 1993, pp. 365-382.
- ROXIN, Claus, “**Was ist** Beihilfe” en *Festschrift für Koichi Miyazawa*, Hans-Heiner KÜHNE (ed.), Nomos, Baden-Baden, 1995, pp. 501-517.
- ROXIN, Claus, **Recensión** a la obra de Grace Marie Luise SCHILD TRAPPE: *Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen bei der Gehilfenschaft* en *JZ* 1996, pp. 29-30.
- ROXIN, Claus, **Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I Grundlagen Aufbau der Verbrechenslehre**, C.H. Beck, München, 3ª ed., 1997.
- ROXIN, Claus/ JAKOBS, Günther/ SCHÜNEMANN, Bernd/ FRISCH, Wolfgang/ KÖHLER, Michael, **Sobre el estado** de la teoría del delito (*Seminario en la Universitat Pompeu Fabra*), ed. Jesús-María SILVA SANCHEZ, Civitas, Madrid, 2000.
- RUEDA MARTIN, M.ª Angeles, “**Consideraciones** acerca de la relevancia penal de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso” en *RP* 2002, pp. 122-133.
- RUIZ RODRIGUEZ, Luis Ramón, **El delito de encubrimiento**, Atelier, Barcelona, 2001.
- SCHILD TRAPPE, Grace Marie Luise, **Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen der Gehilfenschaft**, Stämpfli + Cie, Bern, 1995.
- SCHUMANN, Heribert, **Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen**, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1986.
- SCHÜNEMANN, Bernd, “**Consideraciones** críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana”, trad. Manuel CANCIO MELIA, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal*, 1-2, Año II (1996), pp. 17-49.
- SILVA SANCHEZ, Jesús-María, **Aproximación al derecho penal contemporáneo**, Bosch, Barcelona, 1992.
- SILVA SANCHEZ, Jesús-María, “**La regulación** del *iter criminis*” en *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 121-157.
- SILVA SANCHEZ, Jesús-María, **La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales**, Civitas, Madrid, 1999.
- TAG, Brigitte, “**Beihilfe** durch neutrales Verhalten” en *JR* 1997, pp. 49-57.
- TORIO LOPEZ, Angel, “**Naturaleza** y ámbito de la teoría de la imputación objetiva” en *ADPCP* 1986, pp. 33-48.

- TORIO LOPEZ, Angel, "**Indicaciones** para una concepción dualista de la tentativa" en *Presupuestos para la Reforma penal 1*, Universidad de la Laguna, 1992, pp. 169-182.
- WEIGEND, Thomas, "**Grenzen** strafbarer Beihilfe" en *Festschrift für Haruo Nishihara zum 70. Geburtstag (Band V)*, Albin ESER (ed.), Nomos, Baden-Baden, 1998, pp. 197-212.
- WOHLLEBEN, Marcus, *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, C.H.Beck, München, 1997.
- WOHLERS, Wolfgang, "**Gehilfenschaft** durch <<neutrale>> Handlungen-Ausschluss strafrechtlicher Verantwortlichkeit bei alltäglichem bzw. Berufstypischem Verhalten?" en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht* 1999, pp. 425-438.
- WOHLERS, Wolfgang, "**Hilfeleistung** und erlaubtes Risiko-zur Einschränkung der Strafbarkeit § 27 StGB" en *NStZ* 2000, pp. 169-174.
- WOLFF-RESKE, Monika, *Berufsbedingtes Verhalten als Problem mittelbarer Erfolgsverursachung. Ein Beitrag zu den Grenzen der Beihilfestrafbarkeit*, Nomos, Baden-Baden, 1995.
